

Acta	10/2020
Sesión	Ordinaria
Fecha	29/04/2020

En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 11:14 (once horas con catorce minutos) del día 29 (veintinueve) de abril de 2020 (dos mil veinte), sesionando de manera virtual, para que tenga lugar la sesión ordinaria 10/2020 del Pleno de esta Comisión.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los artículos 14 y 16 del Reglamento Interior de la Comisión, y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva a proceder al pase de lista de los integrantes del Pleno.

La Secretaria Ejecutiva, procede al pase de lista. Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, quién contesta presente, Comisionado Eric Horacio Hernández López, quién contesta presente, y el Comisionado Presidente Javier Rascado Pérez, quién contesta presente.

Toda vez en términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, declaro instalada la sesión e instruyo a la Secretaria Ejecutiva a dar lectura al "orden del día".

La Secretaria Ejecutiva, procede dar lectura al orden del día.

- 1.- Verificación del quórum, declaración de existencia del mismo e instalación de la sesión.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior.
- 4.- Avisos oficiales recibidos en la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/204/2019, en contra del Poder Ejecutivo, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.
- 6.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/207/2019, en contra de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal

de Anticorrupción, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

7.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/218/2019, en contra de la Comisión Estatal de Aguas, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

8.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/219/2019, en contra del Poder Judicial, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

9.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/256/2019, en contra de la Fiscalía General del Estado, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

10.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/262/2019, en contra de la Comisión Estatal de Aguas, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

11.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución de la verificación de las obligaciones de transparencia, V/MEGC/24/2019, en contra del Partido Revolucionario Institucional, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

12.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución de la verificación de las obligaciones de transparencia, V/MEGC/30/2019, en contra del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

13.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución de la verificación de las obligaciones de transparencia, V/MEGC/42/2019, en contra del Instituto Queretano de las Mujeres, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

14.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/140/2019, en contra del Centro Estatal de Trasplantes, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

15.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/194/2019, en contra del Tribunal de Justicia Administrativa, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

16.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/197/2019, en contra de la Fiscalía General del Estado, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

17.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/229/2019, en contra de la Fiscalía General del Estado, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

18.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/270/2019, en contra de la Fiscalía General del Estado, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

19.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/276/2019, en contra del Municipio de Ezequiel Montes, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López

20.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/290/2019, en contra del Municipio de San Juan del Río, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López

21.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/397/2019, en contra del Instituto de Artes y Oficios del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López

22.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/231/2019, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

23.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/232/2019, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

24.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/233/2019, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

25.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/235/2019, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

26.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/250/2019, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

27.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/356/2019, en contra del Municipio de Amealco de Bonfil, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

28.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/366/2019, en contra del Municipio de Ezequiel Montes, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

29.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/27/2020, en contra del Sistema DIF Estatal, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

30.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/45/2020, en contra de la Fiscalía General del Estado, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

31.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/51/2020, en contra del Instituto Queretano del Transporte, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

32.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/99/2020, en contra del Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

33.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/120/2020, en contra del Partido Acción Nacional, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

34.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/138/2020, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

35.- Asuntos Generales

Pongo a consideración de los integrantes del Pleno la aprobación del "orden del día"; quienes estén a favor, así manifestarlo y quién esté en contra favor hacerlo saber. Aprobándose el orden del día por unanimidad de votos.

Para desahogar el tercer punto del "orden del día", referente a: "**Aprobación del acta de la sesión ordinarias y extraordinarias anterior**", y en virtud de que el acta les fue enviada a cada uno de los Comisionados, y al no recibir observaciones se propone obviar su lectura y realizar la votación respectiva, sometiendo a votación, quién esté a favor, manifestarlo, votando los tres Comisionados a favor, aprobándose por mayoría de votos, el acta de la sesión anterior.

En cuanto al punto cuarto del "orden del día", referente a: **"Avisos oficiales de la Comisión de Transparencia y Acceso de la Información"**, le concedo el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva a fin de que informe las comunicaciones oficiales. Quien da lectura a las mismas.

Continuando con el **quinto** punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/204/2019, en contra del Poder Ejecutivo"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó al Sujeto Obligado, una solicitud de información en la que pidieron: La Estructura organizacional de la Comisión Intersecretarial del Sistema Penitenciario, incluyendo las secretarías y/o dependencias que la conforman, así como el titular de la misma y dirección de atención. Plan de trabajo a implementar de la Comisión Intersecretarial del Sistema Penitenciario. Programas implementados para la procuración de la Reinserción Social implementados en los Centros Penitenciarios, éstos a partir de la Comisión Intersecretarial del Sistema Penitenciario. Programas de servicios Post-Penales proyectados, implementados y estructura propuesta (metodología) para medir el éxito de los mismos." Entrando a el estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que se establece: "NO ESTOY CONFORME: Por la declaración de incompetencia (Art. 143, fracción III., de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. FUNDAMENTACIÓN: Si bien es cierto se menciona que la responsable de la ejecución de las acciones corresponde a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, sostengo que el caso en cuestión, por el objeto de los documentos solicitados, SI ES COMPETENTE la Secretaría General de Gobierno toda vez que así lo advierte el Art. 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ello en relación con el Art. 21, fracción. LVIII., de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Por tanto, se puede considerar que es de suyo la responsabilidad como sujeto obligado...". Posteriormente, mediante Informe Justificado, suscrito por el Sujeto Obligado, señala que "la información solicitada es competencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, misma que es una Entidad Paraestatal de conformidad con los dispuesto en la Ley que crea la Comisión Estatal de Sistema Penitenciario de fecha 29 de noviembre de 2017...". En este sentido sigue confirmado el Sujeto Obligado, que la Secretaria de Gobierno, al participar como corresponsable en la Comisión Intersecretarial no puede extralimitarse en su competencia y adjudicarse atribuciones que por disposición legal o por acuerdo de la Comisión Intersecretarial estén atribuidas a un ente o servidor público en específico, puesto que de ser así se estaría trastocando la garantía de legalidad y certeza jurídica, además se expresó que la información solicitada no es información propia de la Secretaria General de

Gobierno sino de un cuerpo colegiado. El recurrente no realizó manifestaciones respecto del informe justificado presentado por el Poder Ejecutivo, por consiguiente, al realizar un análisis de las facultades que tiene el sujeto obligado dentro de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, no se desprende ninguna atribución o facultad que lo obligue a generar o poseer la información solicitada, toda vez que para tal efecto se crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, como organismo descentralizado que tiene como facultades expresas organizar la operación de los centros penitenciarios; elaborar un Programa Estatal de Reinserción Social; expedir normas técnicas, protocolos y manuales de operación así como procurar la reinserción social a través de programas institucionales. Información que pidió el ahora Recurrente mediante la solicitud con número de Folio 00322819. Por lo anterior, es claro que a nivel local este Ente se denomina Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, actuando como un órgano colegiado, el cual tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía en sus decisiones y conformado por distintas Secretarías; entre ellas, la Secretaría de Gobierno. Ahora bien, tiene su propia Unidad de Transparencia, como se desprende de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. No pasa desapercibido para esta Comisión, que la Secretaría de Gobierno realizó todos los actos tendientes a obtener respuesta del Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial del Sistema Penitenciario, remitiendo el oficio número CESPQ/OFCOM-0482/2019 de fecha 9 (nueve) de julio del 2019 (dos mil diecinueve), el cual contiene la información que solicitó el Recurrente. De conformidad con los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y el artículo 6° Constitucional, se propone confirme la respuesta del sujeto obligado en el oficio número SPF/UTPE/SASS/597/2019. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno

Continuando con el **punto sexto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/207/2019, en contra de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Anticorrupción”** y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó al Sujeto Obligado, una solicitud de información en la que pidieron: ...1.-La puntuación obtenida por cada aspirante/candidato a integrar el Comité de Participación Ciudadana (CPC) del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro conforme a la metodología y criterios de evaluación desarrollados y aplicados por la Comisión de Selección en el proceso de conformación del CPC en el año 2017. 2.-La puntuación obtenida por cada aspirante/candidato a integrar el Comité de Participación Ciudadana

(CPC) del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro conforme a la metodología y criterios de evaluación desarrollados y aplicados por la Comisión de Selección en el proceso de conformación del CPC en el año 2018. En caso de ambos puntos, se solicita que se entreguen los documentos en los que se asientan formalmente las puntuaciones obtenidas por cada aspirante/candidato en cada etapa del proceso de conformación del CPC, así como las puntuaciones globales o totales de cada aspirante/candidato. La información/documento solicitados en los puntos anteriormente descritos es requerida por un servidor en formato digital (archivo electrónico). Para la respuesta a la presente solicitud se exige al sujeto obligado respetar y atender cabalmente los principios de licitud y máxima publicidad establecidos en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, a fin de que la entrega de la información se realice de forma efectiva. Entrando a el estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que se establece: "la inconformidad que constituye el objeto de este RR es la omisión del sujeto obligado al no proporcionar respuesta a la solicitud presentada el 06 de mayo de 2019 (cuyo plazo para responder culminó el pasado 3 de junio), lo que obstruye el ejercicio de mi derecho de acceso a la información, razón por la cual acudo al organismo garante...". En este sentido, la información solicitada por el recurrente es información pública, y realizando la verificación en el sistema denominado Infomex, se presentó la solicitud de información el día 06 de abril del 2019, contabilizando los plazos, se concluye que el que Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Estatal de Anticorrupción de Querétaro, no contestó en tiempo y forma dicha solicitud. Posteriormente en el Informe Justificado, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema, señala que respecto a la información requerida por el recurrente, es incompetente para proporcionar la información, toda vez que en términos del artículo 7 Fracciones I y II de la Ley del sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro, el Sistema está integrado por los Integrantes del Comité Coordinador y el comité de Participación Ciudadana, y en términos del artículo 18 Fracciones I y II, de la Ley del Sistema Estatal de Anticorrupción de Querétaro, la Legislatura del Estado constituirá una Comisión de Selección, por lo que su petición deberá dirigirse a la Legislatura del Estado y/o Comisión de Selección para obtener la información solicitada. El recurrente, realiza sus manifestaciones respecto al informe justificado, las cuales refieren lo siguiente: 1. No se demuestra que, con motivo de la negativa, la información solicitada este prevista, en las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia o que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Del informe justificado, tampoco se desprende que el Sistema Estatal Anticorrupción, haya procedido en términos de la LTAIPEQ para declarar su incompetencia respecto a la información que solicitó; 2. El Sujeto Obligado afirma que no es competente para proporcionar la información solicitada y desconoce a la Comisión de Selección como parte del Sistema Anticorrupción, sin embargo, es necesario manifestar que dicha aseveración se deriva de una visión, lectura e

interpretación limitada y/o sesgada acerca de la constitución, integración, y funcionamiento sobre el sistema anticorrupción local, y con la cual pretende justificar los términos de su respuesta y la no entrega de la información, obstruyendo en consecuencia el ejercicio de mi derecho. En este sentido, y entrando al estudio de la incompetencia que dice tener el sujeto obligado respecto a la información solicitada, tenemos la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Querétaro, la cual establece en su artículo 7° El sistema se integra por los integrantes del Comité Coordinador; y El Comité de Participación Ciudadana; en su artículo 18, se establece el procedimiento para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana. Ahora bien, por cuanto ve a la estructura del Poder Legislativo, tenemos que son Órganos integrantes del mismo, las Comisiones Ordinarias y Especiales, de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por otra parte, el artículo 146 que refiere a las Comisiones Especiales. En este sentido al realizar un análisis de las facultades que tiene el sujeto obligado dentro de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, no se desprende ninguna atribución o facultad que lo obligue a generar o poseer la información solicitada, toda vez que de la Ley Orgánica del Poder Legislativo emana la Comisión de selección que se constituye a fin de seleccionar a los integrantes que formarán parte del Comité de Participación Ciudadana. Supuesto que encuadra en lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; en todo caso el Sistema Estatal ha fundado y motivado las razones por las cuales no tiene la información que solicitó el Recurrente. De lo anterior, la Comisión concluye, que el sujeto obligado no tiene dentro de sus facultades y competencias la obligación de poseer dicha información, es así que la ponencia propone que el recurso se sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que se entrega la respuesta de forma fundada y motivada al Recurrente. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **punto séptimo** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/218/2019, en contra de la Comisión Estatal de Aguas”** y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó solicitud, en la cual el recurrente requirió "saber la factibilidad de agua potable, alcantarillado, y drenaje pluvial, para 210 viviendas que tiene constructora Viveco con CEA ya que me perjudica tener un terreno con ellos, Condominio Rinconada los Agaves, y no puedo sacar mi crédito INFONATIV por esa razón; los datos que tengo son número de oficio y expediente; así

mismo quisiera saber si existe algún otro expediente relacionado con el condominio, ya que, en repetidas ocasiones, han acudido al CEA por incumplimiento y se abre un nuevo folio que sigue al anterior, en la actualidad sigue sin concluir la conexión al CEA". En los motivos de inconformidad el recurrente señala que no se ha recibido respuesta. Entrando al análisis, se encuentra que en efecto se trataba de información pública, donde el Sujeto Obligado contaba con un periodo de 20 días para dar respuesta a la solicitud de información; de acuerdo a lo revisado por esta Comisión en la Plataforma, sí se respondió a través del Sistema denominado INFOMEX en fecha 18 de junio del 2019, es decir, dentro del plazo contemplado en el art. 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. El 20 de agosto de 2019 del 2019, el Titular la Unidad de Transparencia de la CEA, presentó el Informe Justificado, de dicho informe se cita lo siguiente: "Es preciso señalar, que en el escrito del recurso de revisión es posible apreciar la leyenda respuesta emitida por el sujeto obligado: se anexa a la solicitud de información, por lo que resulta indudable que la solicitante haya recibido respuesta a su solicitud en tiempo y forma". En este sentido, los motivos de inconformidad del recurrente, se limitan respecto a que no recibió respuesta y en todo caso la Comisión, haciendo uso de sus atribuciones, aplicando la figura de la "suplencia de la queja", en virtud del art. 28 y 144 de la Ley de Transparencia, toda vez que, efectivamente se contesta conforme al punto primero de la solicitud del recurrente, sin embargo, la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, se aprecian tres deficiencias: 1. No se agrega la respuesta del área administrativa ni menciona de cuál se trata, resultando en una motivación y fundamentación incompleta, pues no debe pasarse por alto la importancia y la razón de ser toda Unidad de Transparencia es la de requerir información a las áreas o dependencias que puedan generar o tener en su posesión la información que solicitan las personas, con base en los artículos 46 y 129 de la Ley local de la materia; 2. La redacción de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, no es clara en su relación lógico jurídica, toda vez que sólo señala una omisión de pago por concepto de Derechos de Infraestructura, afirmación que, al analizarse, con la solicitud de información en la que se cuestiona si existe o no la factibilidad de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial del Condominio Rinconada Los Agaves, en el Progreso, Municipio de Corregidora Querétaro; no se colige si con la falta de dicho pago hay una relación lógica para suponer que este hecho, es un presupuesto necesario para saber sobre la existencia de dicha factibilidad y menos aún se contesta si se cuenta con este resultado o no; y 3. No se hace referencia alguna para desprender de esa afirmación, que exista o no en posesión del Sujeto Obligado, otro expediente relativo al condominio referido por la Recurrente. En este caso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la CEA, señala que existe concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta emitida, sin embargo, con lo citado anteriormente, se confirma que no existe dicha concordancia entre lo que se solicita y la respuesta otorgada; toda vez que la.

contestación debió confirmar o negar si existe la factibilidad de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial; y en cualquier caso, el sujeto obligado debió especificarlo proporcionando la información suficiente y necesaria para comprender la respuesta con base en los principios establecidos en la Ley de Transparencia. De igual manera tampoco se da respuesta a la solicitud en cuanto si existen otros expedientes que tengan que ver con el Condominio referido. Es así que, se previno al sujeto obligado a fin de aclarar su respuesta de forma completa, a lo cual no se tuvo respuesta favorable, pues el Titular de la Unidad de Transparencia insiste en "corregir" el actuar de este Órgano Garante, al señalar que a su juicio se soslayaron los hechos que forman parte de la controversia y además acusa a la Comisión de haberse "extralimitado" en sus funciones. Con la finalidad de ser precisos en lo que sí es competencia de esta Comisión, se reitera que es nuestro deber aplicar la suplencia de la queja -no así la suplencia del procedimiento como lo denomina el sujeto obligado-. En este caso el recurrente, no realiza manifestaciones sobre el Informe Justificado, así y fundando en los artículos 11, 12, 46 Fracciones II, IV, VI y X, y del Código Urbano del Estado de Querétaro su artículo 402 Fracciones VII, XXI y 408 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Esta Comisión propone revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, y ordena entregar de la respuesta debidamente fundada y motivada por parte de la autoridad responsable, contestando si está autorizada por el área competente; en caso afirmativo, agregar el documento de Factibilidad de Agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial del Condominio, así mismo, informar si existen otros expedientes abiertos respecto a la factibilidad de agua del Condominio. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el octavo punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/219/2019, en contra del Poder Judicial"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información donde el solicitante "pidió una versión pública de la sentencia dictada en el expediente seguido en contra de Claudia Mijangos Arzac por el delito de homicidio". Dentro de los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, señalan "la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro". Entrando al análisis y estudio del asunto, encontramos que la información solicitada por el recurrente es información pública, de conformidad con el artículo 66, fracción XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que es información pública, las resoluciones que se emitan en procesos seguidos en forma de juicio. Dentro del informe

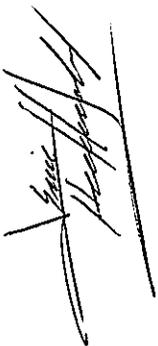
justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se manifiesta lo siguiente: Al analizar el contenido de la solicitud, se percató que la misma carecía de elementos que pudiera delimitar e identificar con precisión la búsqueda de algún documento determinado, por lo que se consideró que su redacción era de corte genérico y ambigua, al no cumplir de forma efectiva con la fracción III del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que el Poder Judicial no registra expedientes con el simple nombre de las partes involucradas, de ahí que se consideró como un planteamiento ambiguo entre un amplio margen de las partes involucradas, es así que se consideró un planteamiento ambiguo entre un amplio de margen de posibilidades que existen dentro del universo de datos y documentos que se encuentran en posesión de los órganos jurisdiccionales adscritos al Sujeto Obligado. En este caso se le requirió al recurrente para que proporcionará a la Unidad de Transparencia datos suficientes de manera clara y precisa, respecto a la descripción del documento al que pretendía hacer referencia, como pudieran ser alguna demarcación, órgano jurisdiccional que eventualmente pudiera tener en posesión el documento al que se pretendía y el número de expediente que lo identifique, de conformidad con el sistema registral que opera en el Poder Judicial apegado a la normatividad aplicable para este efecto; esto es, datos que permitieran una búsqueda, identificación, localización o ubicación de un documento específico o al menos una posible expresión documental por parte de la Unidad de Transparencia. El día 07 de mayo de 2019, el solicitante, atendió al requerimiento señalado, proporcionando el Juzgado y el número de expediente donde se localiza el documento al que se hacía referencia en su solicitud, motivo por el cual, el 13 de junio de 2019, le fue proporcionado la Versión Pública del documento solicitado. El recurrente presentó su solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 de abril de 2019, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Titular de Transparencia tenía 5 días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud, es decir, el día 19 de abril de 2019, para realizar la prevención a la que alude en su Informe Justificado, sin embargo, se realizó hasta el día 23 de abril del mismo año, es decir, fuera del plazo legal citado; en consecuencia, se tiene como no realizada la prevención hecha por el Licenciado Christian González Arroyo. No obstante, el recurrente realizó la contestación a la prevención realizada por el sujeto obligado el día 07 de mayo de 2019, dentro del plazo concedido para que recibiera contestación sobre su solicitud de acceso a la información, tenemos que su plazo vencía el 27 de mayo de 2019; apreciándose que el sujeto obligado nuevamente proporcionó la información fuera de plazo establecido, hasta el día 13 de junio de 2019. Es necesario mencionar que esta comisión recibió la versión pública de la sentencia requerida a través del Informe Justificado, sin embargo, contenía datos personales que son susceptibles de resguardo por los sujetos obligados conforme a

los artículos 1, 2, 6 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, razón por la cual este órgano garante de protección de datos personales, remitió en sobre cerrado la sentencia dictada dentro del expediente 224/89, del Juzgado de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro; a fin de que el sujeto obligado enviara la sentencia mencionada con datos personales testados, pues aunque las generalidades de los hechos son de dominio público, debe privilegiarse el derecho a la protección de datos personales de las personas involucradas, en el acuerdo emitido en fecha 13 de septiembre de 2019 y notificado al sujeto obligado el día 20 del mismo mes y año, sin tener respuesta hasta este día. Analizando la versión pública que nos fue entregada a través de esta comisión se considera que la versión pública de la sentencia a la que hemos hecho referencia, no cumple con los requisitos mínimos establecidos por los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, emitidos por el sistema nacional de transparencia, accesos a la información pública y protección de datos personales, toda vez que la información relativa al contenido de las resoluciones que se dictan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, encuadra en las obligaciones de transparencia del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En el Informe Justificado presentado a esta Comisión, se pretendió entregar la información al recurrente, no obstante, la sentencia mencionada, por un lado, contenía datos personales, aunado al incumplimiento de los requisitos establecidos para elaborar la versión pública de la misma. El recurrente, no hizo manifestación alguna del informe. Por lo tanto, con base en los artículos 11, 12, 123, y 125 así como los artículos quincuagésimo sexto y quincuagésimo séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta ponencia propone ordenar brindar la versión pública de la Sentencia dictada dentro del expediente 224/89, del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, únicamente resguardando datos personales y personales sensibles que pudiera contener. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.



Continuando con el **noveno** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/256/2019, en contra de la Fiscalía General del Estado”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso

de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud en la que se requirió "El número de delitos calificados como feminicidios desde el 01 de enero de 2019 a 21 de julio de 2019 cometidos en el Estado de Querétaro, así como el informe oficial de cada caso. Número de delitos calificados como homicidio doloso en los que las víctimas fueron mujeres de 01 de enero de 2019 a 21 de julio de 2019 cometidos en el Estado de Querétaro, así como el informe oficial de cada caso y el perfil del agresor". Dentro de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, se señala "La información proveída sobre los homicidios dolosos no especifica qué número de casos corresponden a "sentencia", "trámite", "judicializada", "neap". Quisiera adicionar, de ser posible, la solicitud de las fechas en las cuales fue cometido cada delito (tanto feminicidio como homicidio doloso) y la fecha de cada delito en la cual fue judicializado, y se emitió sentencia, de cada caso". Entrando al análisis se observa que la información solicitada por el recurrente es información pública, de conformidad con el artículo 66 fracciones XXVII y XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establece que es información pública, los informes que generen los sujetos obligados, así como las estadísticas que generen en cumplimiento de sus funciones. El sujeto obligado, contestó la solicitud de información, dentro del plazo legal establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En el oficio de respuesta, el sujeto obligado contesta el primer punto de la solicitud, misma que se refiere a la cantidad de delitos calificados como feminicidios del periodo de 01 de enero de 2019 al 21 de julio de 2019 y el informe oficial. Sin embargo, la segunda parte de la solicitud, el sujeto obligado proporciona el número de delitos calificados como delitos dolosos del periodo 01 de enero de 2019 al 21 de julio de 2019 y el informe oficial, el perfil del agresor, pero no especificar el informe oficial en cada caso. En el informe justificado, el sujeto obligado, manifiesta que dio contestación en tiempo y forma al solicitante como sigue: Por lo anterior, se reitera que la respuesta dada es exacta y concreta a lo solicitado por el petionario y conforme a los extremos que marca la normatividad de la materia, toda vez que en algún momento en sus petición original se hace mención a que se requiere un mayor desglose que el ya proporcionado, así como tampoco demanda los otros datos que a través del recurso de revisión pretende obtener (fechas de delito, fechas de judicialización y fechas de sentencia). De conformidad con lo dispuesto por los artículos de 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121 y 122 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, donde la legislación de la materia señala como requisito sine qua non, que la información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante, por lo anterior, se reitera que no se tiene la obligación de proporcionar información más allá de lo originalmente requerido. Ahora bien, mediante acuerdo de fecha de 24 de septiembre de 2019, esta comisión tuvo a bien requerir al sujeto obligado aclarar su informe justificado,



• toda vez que se aprecia que, de la información proporcionada, faltó especificar el número de delitos dolosos, cuantos corresponden a cada informe oficial, razón de la interposición de la recurrente. El sujeto obligado respondió a través del oficio número DIDH-T/507/2019, en el cual manifiesta: No ser omiso en referir que, si bien la información se proporcionó tal y como obra en los registros institucional, en aras del principio de máxima publicidad y derivado del pronunciamiento respecto a enunciar el número de delitos calificados como homicidios dolosos del periodo solicitado especificando a cuántos corresponde cada informe oficial, se realizó un nuevo análisis e interpretación del requerimiento concluyendo que de los seis registros existentes: Tres de ellas aún se encuentran en trámite con un perfil agresor sin parentesco alguno, una con perfil correspondiente a ex esposo y ya sentenciada, una más determinada como No Ejercicio de la Acción Penal de la cual el victimario era relacionado como ex concubino y finalmente una judicializada en la cual tampoco se cuenta con ningún parentesco. Ahora bien, por lo que ve a lo que menciona la recurrente en sus motivos de inconformidad señala querer adicionar información extra su primera solicitud, se menciona que es improcedente ampliar la solicitud de información en el recurso de revisión, de conformidad con la fracción XII, del artículo 153 y fracción VI del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. El recurrente no realizó manifestación sobre el informe justificado y su respectiva aclaración. Por lo que conforme a los artículos 11, 153 fracción XII, 154, fracción III, VI; esta ponencia propone se sobresea el presente recurso de revisión, en virtud de que se da contestación a lo solicitado por el recurrente en su totalidad, dentro del Informe Justificado y su respectiva aclaración presentados a esta Comisión. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el décimo punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/262/2019, en contra de la Comisión Estatal de Aguas"**, y toda vez que,

• conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó solicitud donde se requería "A) Lista de contrataciones y adjudicaciones realizadas para obra pública e infraestructura del 01 de abril al 30 de junio de 2019. Las listas se solicita vengan con la siguiente información: a) Nombre del proyecto para el cual se requirió la contratación. b) Nombre o razón social de la empresa contratada para dicho proyecto. c) Monto total del contrato. Indicar, además, si es que existen "convenios adicionales de monto". d) Indicar si la adjudicación del proyecto corresponde a licitación pública, adjudicación directa o

invitación restringida, así como el número (folio) de licitación o adjudicación, según sea el caso. B) Listado de los ingresos TRIMESTRALES obtenidos por el cobro del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio de Querétaro (incluyendo a todos los usuarios) del 1 de abril al 30 de junio del 2019. 2. Listado de los ingresos TRIMESTRALES obtenidos por el cobro de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio de Corregidora (incluyendo a todos los usuarios) del 1 de abril al 30 de junio del 2019. 3. Listado de los ingresos TRIMESTRALES obtenidos por el cobro de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio de El Marqués (incluyendo a todos los usuarios) del 1 de abril al 30 de junio del 2019. 4. Listado de los ingresos TRIMESTRALES obtenidos por el cobro de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio de Huimilpan (incluyendo a todos los usuarios) del 1 abril al 30 de junio del 2019. 5. Listado de los ingresos TRIMESTRALES obtenidos por el cobro de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio de San Juan del Río (incluyendo a todos los usuarios) del 1 de abril al 30 de junio del 2019. Y; C) Listado de las convocatorias para concursos, licitaciones públicas e invitación restringida emitidas por el Consejo Directivo del 1 de abril al 30 de junio del 2019, en donde se incluya: a) La convocatoria. b) Las bases de licitación.” Dentro los motivos de inconformidad se señalan: “La Comisión Estatal de Aguas incumplió con el plazo de respuesta establecido en el Art. 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro a tres solicitudes de información, mismas que realicé en tiempo y forma, como lo marca la citada Ley, y por los medios que el mismo Sujeto Obligado estableció para hacérsela llegar. La información solicitada es una de las obligaciones a las que la CEA está sujeta y que está contenida en el Art. 66 de la misma Ley.” Entrando al análisis se señala que la información solicitada por el recurrente, es información pública, de conformidad con el artículo 66, en lo relativo a las fracciones XXVI, XXVII, XLII, XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, señala que es información pública: contratos especificando los titulares, condiciones, montos y modificaciones; la información sobre procedimientos de adjudicación directiva, invitación restringida, de cualquier naturaleza, ingresos recibidos por cualquier concepto; así como cualquier otra información relevante. Tenemos que el Sujeto obligado tenía 20 días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de información, sin embargo, no respondió en dicho plazo. Dentro del Informe Justificado, se desprende lo siguiente: “ I. En relación con el punto en el que el promovente requiere Listado de los ingresos TRIMESTRALES obtenidos por el cobro de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de San Juan del Río, es importante hacer del conocimiento de esta H. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro (INFOQRO) que la Comisión Estatal de Aguas carece de facultad, competencia o función para poseer la información que solicita el

promoviente esto en razón de que el Municipio de San Juan del Río., opera los servicios en esta demarcación territorial, ello mediante su Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, ello de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicha información no obra en los archivos de este Sujeto Obligado. Respecto del Listado de las convocatorias para concursos, licitaciones públicas e invitación restringida emitidas por el Consejo Directivo del 1 de abril al 30 de junio de 2019, en donde se concluya: a) La convocatoria. b) Las bases de licitación”, es importante hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Aguas carece de facultad, competencia o función para emitir convocatorias y bases relativas a concursos, licitaciones públicas e invitación restringida, por lo que no se ha documentado una acción como esa, debiendo considerar la imposibilidad para atender a dicho requerimiento ello de conformidad con el artículo 8 fracción II, en relación con el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En su carácter de promoviente, en el recurso de revisión Primeramente aduce en su escrito de interposición del citado recurso lo siguiente elaborado el día 02 de julio de presente año, a través de la plataforma teteweb.org, las solicitudes que se detallan, de inicio, es necesario señalar que las disposiciones en la materia citan los medios de interposición de las solicitudes de información, entre los que se encuentran la Plataforma Nacional, en las oficinas del sujeto obligado o las designadas por éste para tal fin, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Bajo este contexto el titular aduce que utilizó como medio de presentación de las solicitudes de información, una página de internet cuya dirección es [www.teteweb.org](http://www.teteweb.org), a lo que es preciso señalar que dicho medio no se encuentra legitimado por las disposiciones legales nacionales y estatales en la materia, para ser un medio idóneo para la presentación de solicitudes a los sujetos obligados. No obstante lo se realizó una búsqueda en la Bandeja de Entrada del correo electrónico institucional: [unidadtransparencia@ceaqueretaro.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@ceaqueretaro.gob.mx), sin poder localizar los mensajes mediante los cuáles supuestamente se presentaron las multicitadas solicitudes de información a que hace referencia, ello en razón de que la Página de Internet con dirección electrónica [www.teteweb.org](http://www.teteweb.org), no es un medio seguro, además de carecer de legitimidad y por ende no ser el medio idóneo para la presentación de solicitudes de información ya que los supuestos mensajes de solicitud no se recibieron en la BANDEJA DE ENTRADA, que es el medio por el cual se reciben las solicitudes de información, en virtud de ello no se le da trámite. Al respecto el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro refiere que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado [...] En este sentido se encuentra en posibilidad de

ejercer tal derecho por sí mismo o a través de un representante legal o tácito, que en este caso es la página electrónica citada. Ahora bien, parte de los argumentos señalados por el sujeto obligado, menciona que no recibió dicha solicitud en la bandeja de entrada, por no superar los criterios de seguridad, ya que el dominio viene de la página referida, menciona que fue el argumento principal para no dar trámite, incluso se le aplicaron algunas pruebas de seguridad, que arrojaron diversos resultados técnicos, en este sentido, se infiere que se fueron a la bandeja de correo "no deseado", vale la pena precisar en este sentido, que lo mismo sucede otros dominios, que en muchas ocasiones estos se van a la carpeta de "no deseados"; sin embargo, basta con poder establecer como "correo deseado" los dominios, para que aparezcan en la bandeja de entrada o bien, se esté revisando de manera periódica aquella carpeta "no deseados", en este sentido esta ponencia considera que con base al artículo 117, no es argumento suficiente, que por provenir de un dominio diverso, no se haya resuelto sobre la solicitud, en especial, cuando se hizo llegar al correo de la comisión, así mismo tampoco puede negarse su derecho de acceso a la información, toda vez que estamos frente a un representante autorizado para ejercer el derecho al acceso a la información. Es por ello que con base a los artículos 11, 12, 45, 46 fracciones II, IV, VI y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, propone se sobresea el presente recurso por lo que ve a las solicitudes nombradas con las letras "B" y "C", así mismo se propone ordenar adecuar el uso de tecnologías de la información para garantizar el derecho de acceso a la información del Recurrente; así mismo, entregar información o en su caso, dar contestación de forma fundada y motivada a la solicitud de información definida con la letra "A". Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **décimo primero** punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución de la verificación de las obligaciones de transparencia, V/MEGC/24/2019, en contra del Partido Revolucionario Institucional"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: El día 11 de septiembre se aprueba en pleno, la resolución a la verificación de obligaciones de transparencia a dicho partido político, el 26 de septiembre de 2019, se notifica la resolución al titular de la unidad de transparencia otorgando un plazo de 5 días para dar cumplimiento, periodo que venció el 03 de octubre del mismo año; se recibieron en oficinas los escritos que suscribe el titular de transparencia, donde se pretendió dar respuesta con un pretendido cumplimiento de la resolución de fecha 11 de septiembre,

del mismo año. Tenemos que se tuvo por presentado dentro de los plazos, los escritos suscritos por el titular, y en fecha de 06 de febrero de este año, se notifica el acuerdo del 27 de enero al presidente del Partido Revolucionario Institucional, con copia para titular, en el que se brindan 5 días hábiles para dar cumplimiento total a las obligaciones de transparencia, mismo que venció el 12 de febrero del presente año. Se reciben por parte del titular de la unidad, las respuestas que pretenden dar un cumplimiento total de la resolución, y en este caso se tuvo por recibido el escrito referente a dicho acuerdo. En este caso tenemos que, realizando la actualización de dicha verificación, se da un cumplimiento total al resolutivo tercero, consistente en publicar y actualizar en el portal del sujeto obligado y en la PNT, y obligaciones establecidas en el artículo 66 y 64; en este sentido, se propone ordenar el archivo del expediente, en virtud de considerarse un asunto totalmente concluido. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.



Continuando con el **décimo segundo** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución de la verificación de las obligaciones de transparencia, V/MEGC/30/2019, en contra del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se realiza la verificación de la SIPOT de la PNT, al portal de transparencia [www.queretaro.gob.mx/idereeq/transparencia/](http://www.queretaro.gob.mx/idereeq/transparencia/) en fecha 19 de diciembre de 2019; se realiza una notificación de las observaciones señaladas en el dictamen de verificación, realizada el 29 de enero de este año, otorgando 20 días hábiles, para su cumplimiento, mismo que se agotó el 19 de febrero, en este sentido, se tuvo presentado dentro del plazo el oficio, suscrito por la titular de la unidad de transparencia, en el cual se informa el pretendido cumplimiento de las observaciones, realizadas por esta comisión. Se realiza una segunda verificación el día 13 de abril de este año, encontrando que este sujeto obligado, ha incumplido parcialmente con sus obligaciones de transparencia, en el portal de transparencia y en la PNT, por cuanto ve a publicar diversas obligaciones establecidas en el artículo 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, entre los cuales se destacar: Tabulador de gastos de representación y viáticos, Contratación de servicios profesionales por honorarios, información curricular, desde el nivel de jefe de departamento, hasta el titular del sujeto obligado, por citar algunos, lo anterior de que la información se encuentra parcialmente en el portal de transparencia y en la PNT. En este sentido, esta ponencia propone otorgar un



plazo de 5 días hábiles, para que se dé cumplimiento a la resolución. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **décimo tercero** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución de la verificación de las obligaciones de transparencia, V/MEGC/42/2019, en contra del Instituto Queretano de las Mujeres”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se realizó una verificación al PNT y al portal de transparencia del sitio web [www.institutoqueretanodelasmujeres.gob.mx](http://www.institutoqueretanodelasmujeres.gob.mx) el 19 de diciembre de 2019; la notificación sobre las observaciones, se realizó el 09 de enero de 2020 en el cual se otorgó un plazo de 20 días hábiles, periodo que venció el 07 de febrero de 2020. Se tuvo por presentado, dentro del plazo, el oficio suscrito por la titular de la unidad de transparencia, en el cual informa el supuesto cumplimiento de las observaciones realizadas por esta comisión. Se realizó una segunda verificación el 07 de abril del presente año, encontrando que el instituto queretano de las mujeres, ha incumplido de manera parcial con sus obligaciones de transparencia tanto en el portal de transparencia como en la PNT, respecto a diversas obligaciones contempladas en el artículo 66 y 67 de la ley en la materia, entre las que se destaca la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, informes de los resultados de las auditorías del ejercicio presupuestal y el presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados, por citar algunos. En este sentido, esta ponencia propone se ordene publicar y actualizar la información contenida en diversas fracciones del artículo 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, otorgando un plazo de 5 días hábiles para el cumplimiento de la misma. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **décimo cuarto** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/140/2019, en contra del Centro Estatal de Trasplantes”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se trata de un recurso de revisión, que recae contra el Centro Estatal de Trasplantes, en el cual se solicitó originalmente lo

siguiente: "¿Cuál es la naturaleza jurídica y cuáles son las normas que regulan su actuar?", a esta recayó una contestación por parte del Sujeto Obligado, en el cual se le envía al solicitante la información correspondiente al marco normativo que regula el Sujeto Obligado, en este sentido, el recurrente presenta un recurso de revisión, inconformándose en cuanto a la falta de información, usando como argumento que faltaba lo relacionado lo respectivo a su naturaleza. Una vez calificada la procedencia del recurso, se requirió el informe justificado, en el cual se manifiesta completando su respuesta, que su naturaleza jurídica es de un organismo público descentralizado, señalando atribuciones que tiene y haciendo la mención de los fundamentos legales por los cuales se le da dicha naturaleza; además renvía la normativa que regula a dicho sujeto obligado. En tal sentido y toda vez que efectivamente tenemos que se trataba de solicitud de información que de acuerdo a sus características en términos de los dispuesto art. 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se trata de información pública, así mismo se resalta que se contestó parcialmente, proporcionando parte de la información en la solicitud y la otra en el informe justificado, tenemos que el sujeto obligado ha cumplido con la entrega de la información en tiempo; es así que en términos de los artículo 137, 140, 144, 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y en virtud de los argumentos vertidos, se propone sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que la información se entregó completamente. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **décimo quinto** punto del orden del día consistente en: "**Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/194/2019, en contra del Tribunal de Justicia Administrativa**", y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información recibida por el Tribunal de Justicia Administrativa, en la cual se solicita lo siguiente: "Si el Tribunal de Justicia Administrativa de Querétaro, tiene registrado algún procedimiento de nulidad por (nombre de una persona física), durante los años 2016, 2017, 2018. En caso afirmativo señalar el acto o actos impugnados por la persona física; sentido de resolución, así como el escaneado de: a) Documento que constituyo el acto u actos impugnados; b) Sentencia definitiva emitida dentro del procedimiento". En este sentido el sujeto obligado responde a la solicitud, que la información que solicita no la puede proporcionar que carece de la autorización de la persona física a la cual el solicitante hace referencia, cabe precisar que no es la misma persona quien hace la solicitud de información

respecto la persona que se refiere de la cual requiere la información, en este sentido el Tribunal de Justicia Administrativa, refiere que es información reservada toda vez que trata de datos personales, y no cuenta con la autorización del titular de esos datos, de proporcional esa información y en virtud de garantizar el derecho de la protección de los datos personales, no está en posición de proporcionar lo solicitado. El recurrente presenta el recurso de revisión, señalando que considera que no se está violando ningún dato personal, toda vez que la información es de carácter público, conforme al artículo 66 fracción trigésimo-quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por tratarse de resoluciones que emitió el sujeto obligado por un procedimiento que se siguió a manera de juicio en esa jurisdicción, por lo cual insiste en que se entregue la información. Se requirió Informe Justificado al sujeto obligado; en el cual confirma que la información solicitada, corresponde a información reservada por tratarse de datos personales y que no contaban con la autorización y además anexa cierta información, la cual quedo en resguardo de secrecía de esta ponencia al tratarse de datos personales, hasta en tanto fuera determinada la causa, en el sentido de señalar que, si se consideraba procedente, poder entregar dicha información al solicitante. En este sentido, y una vez hecho el análisis correspondiente, tenemos que efectivamente si bien pudiera tratarse de información pública solicitada correspondiente a las resoluciones de carácter público; también es cierto que tenemos que la solicitud versa sobre una persona distinta a quien hace la solicitud y que al tratarse de un ejercicio particular de su derecho a la justicia, en este sentido al preguntar cuantas acciones ha ejercido una persona en lo particular, se considera que atenta contra su privacidad. Por otra parte, tenemos que el órgano garante a nivel nacional, existe un criterio que nos pudiera servir como antecedente, en el cual se establece que el nombre de los actores en juicios laborales, constituye información confidencial, toda vez que las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales, hacen evidente, la posición jurídica en la cual se ha colocado por decisión propia [...], lo cual constituye cuestiones estrictamente de carácter privado; perfectamente este criterio puede aplicar a la causa que estamos promoviendo, tratándose también de un asunto de carácter administrativo, que se resuelve ante tribunales, en este sentido y toda vez que efectivamente el sujeto obligado respondió que era información confidencial, con base en los artículos 140 y 144 de la Ley de la metería, se propone confirmar la respuesta del Sujeto Obligado. En este sentido, se propone dentro de la resolución se establezcan las medidas pertinentes para devolver la información al Tribunal de Justicia Administrativa, que se envió a esta comisión, como medios de prueba y velar que en el presente expediente no se vele por eliminar cualquier rastro confidencial, de la cual no se tenga la autorización para hacer pública. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **décimo sexto** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/197/2019, en contra de la Fiscalía General del Estado”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno.

El Comisionado Eric Horacio Hernández López, solicita un receso con la finalidad de desahogar los puntos **décimo sexto, décimo séptimo, y décimo octavo**, relativo a los expedientes **RR/DAIP/EHHL/197/2019, RR/DAIP/EHHL/229/2019 y RR/DAIP/EHHL/270/2019** en un solo punto, en economía procesal, al tratarse del mismo recurrente, sujeto obligado y la misma información. En términos del reglamento interior, se otorga un receso de 05:00 minutos.

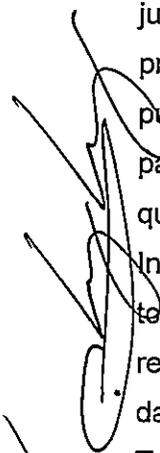
Siendo las 12:45 se levanta el receso para continuar con la sesión, se da el uso de a voz al Comisionado Eric Horacio Hernández López. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Tratándose del mismo recurrente, sujeto obligado y misma información y como ha sido aprobado, expongo que se presentaron tres solicitudes de información en la que requería se proporcionará “1) Número de vehículos asegurados y puestos a disposición de la Fiscalía General, del 25 de Marzo de 2019 al 06 de Mayo de 2019, fecha de aseguramiento, año, modelo, marca y de manera muy especial y particular, número de serie, por sus siglas NIF que es el número de identificación, corralón o depósito en donde se encuentren ubicados, cabe señalar que el número de identificación oficial denominado por sus siglas NIF, no está considerado como información personal o particular, ya que es información que en periodos anteriores ha sido solicitada por economía procesal...2) Número de vehículos asegurados y puestos a disposición de la Fiscalía General, del 08 de Mayo del 2019 al 07 de Junio de 2019, fecha de aseguramiento, año, modelo, marca, y de manera y de manera muy especial y particular, número de serie, por sus siglas NIF que es el número de identificación, corralón o depósito en donde se encuentren ubicados, cabe señalar que el número de identificación oficial denominado por sus siglas NIF, no está considerado como información personal, ya que es información que en periodos anteriores ha sido solicitada por economía procesal...3) Información similar a la anterior”. Si bien, a pesar de haberse presentado en diferentes momentos procesales, no han sido resueltas, es así que tenemos que cada una de las solicitudes de información, fue respondida por la Fiscalía, proporcionándole, la información solicitada. El recurrente se duele en el sentido de que la información no fue presentada en la forma en la que él lo requería, siendo que lo pedía de manera desglosada; en su recurso de revisión, pretende hacer una aclaración o

replantear su solicitud, cuestión que no tiene respaldo ni fundamento jurídico, en el sentido que no es posible modificar una solicitud de información. No obstante, lo anterior, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia el Informe Justificado; con ello la Fiscalía señala que se le proporciono al recurrente la información solicitada tal y como lo había pedido, de igual forma menciona que se debe situar contextualmente que la información que requiere el recurrente forma parte de las carpetas de investigación aún y trámite, en la que todos y cada uno de los vehículos forman parte de las pruebas, por ello no se le proporcionó toda la información específica, sino la genérica que se refería a el número de vehículos, marcas y lugar de depósito, pero que los demás elementos de identificación resulta ser información reservada. Así mismo señala que el proporcionar la información, podría vulnerar la investigación y la persecución de los delitos, así como los datos contenidos. Con ello no significa que se le negará el acceso a la información, toda vez que esta cuestión fue fundada y motivada. El recurrente se inconforma en la respuesta señalando lo que es información reservada, no debería serlo por tratarse de una cuestión genérica y no pertenecer a datos personales, a los cual cabe aclarar que no necesariamente se refiere a información confidencial y no a información reservada; pues la segunda constituiría la información contenida en las carpetas de información, así mismo tenemos que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 229, que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes que tengan relación con este, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan y para tales efectos se establecerán los controles específicos para su resguardo. De igual manera en su artículo 246 del mismo ordenamiento, refiere que las autoridades deberán devolver a la persona que acredite, demuestre tener derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después realizadas las diligencias, es decir, la información solo será para los propietarios de esos bienes; también el propio Código en su artículo 769 que son bienes de propiedad de los particulares cuyo dominio les pertenece legalmente y de los que nadie puede aprovecharse sin consentimiento del mismo, en este sentido y viendo la respuesta emitida por la Fiscalía General y la diversa normatividad, por la cual se establece que para proceder a la información contenida en la base de datos del Registro Nacional de Vehículos, deberá proporcionarse el número de identificación vehicular, o constancia de inscripción y términos de la Norma Oficial Mexicana, estos datos se establecen a fin de preservar los datos personales de los dueños de los vehículos. Por lo anterior, esta ponencia concluye que el sujeto obligado entrego la información solicitada respecto a número de vehículos asegurados, la información relativa a marca, modelo, lugar deposito en forma general; respecto a la información relativa que identifica a los vehículos asegurados y de conformidad con los artículos 3 fracción XIII y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, los artículos 229 y 246 del Código Nacional de

Procedimientos Penales; 762 y 769 del Código Civil del Estado de Querétaro 642, 643 y 646 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, 6 y 13 del Registro Público Vehicular, 38 y 39 del Reglamento del Registro Público Vehicular, es considerado por esta ponencia que la información no es considerada de acceso público, y de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sea considerada como información reservada por ser parte de las investigaciones en curso, donde su publicación podría vulnerar la investigación. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 149 Fracción II de la Ley en la materia, se confirma la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.



Continuando con el **décimo noveno** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/276/2019, en contra del Municipio de Ezequiel Montes”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información, donde señalaba lo siguiente “1) Informe de los salarios y Titulares de las Sigüientes Dependencias: Secretario de Ayuntamiento, Dirección Jurídica, y delegados de Bernal y Villa Progreso. Igualmente copia de sus recibos de pago en versión pública y sin contener datos personales; 2) Saber si se contrató esta administración con un despacho jurídico externo, monto de contratación, titular de contrato y descripción de servicios prestados, 3) Del presupuesto del Municipio de el Marqués para el ejercicio Fiscal 2019, publicado en la Sombra de Arteaga el 31 de diciembre de 2018, solicita el desglose de las partidas presupuestales referidas”. El solicitante al presentar su recurso de revisión, señala que no recibió respuesta del sujeto obligado; una vez admitido el recurso y requerido el Informe Justificado, se observa que es inadecuada la apreciación de que no se respondió, toda vez que manda una caratula de un correo electrónico, en el cual señala que se respondió la solicitud de información, dentro de la respuesta menciona que no es posible dar la información solicitada, esto considerado que el escrito estaba dirigido a la Titular de Transparencia Ezequiel Montes, puesto que la información solicitud es del Municipio del Marqués y no de Ezequiel Montes. Una vez analizados los documentos que la respuesta del municipio de Ezequiel Montes fue fuera del plazo legal. Respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud, hace referencia al municipio de Ezequiel Montes, y toda vez que se trata de información pública, es propuesta de esta ponencia ordenar la entrega de dicha información; ahora por cuanto ve al punto 3 de la solicitud, observamos que la información

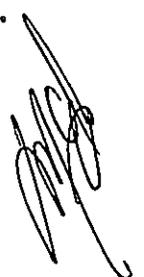


hace referencia a información financiera del municipio de el Marqués, es decir, a otro municipio diferente al que refiere en sus puntos 1 y 2; es así que por lo dispuesto por el artículo 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, tenemos que considerar que dicha solicitud debe sobreseerse, en cuanto al punto 3, toda vez que se refiere a información a un sujeto obligado diverso al cual se le presentó la solicitud de información; y por cuanto ve a los puntos 1 y 2 y conforme a los artículos 144 y 149 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es propuesta ordenar la entrega de la respuesta, al tratarse del sujeto obligado correspondiente. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

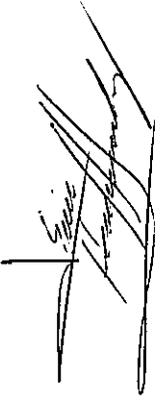
Continuando con el vigésimo punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/290/2019, en contra del Municipio de San Juan del Río"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud en la que se requirió: "A) Copia certificada del acta de sesión en la cual fue aprobada la propuesta de obra del programa del fondo de infraestructura social municipal 2014, aprobada en sesión extraordinaria de cabildo el 16 de mayo de 2014; B) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 16 de mayo de 2014; C) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de fecha de 16 de mayo de 2014 [...]; D) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de 05 de Diciembre de 2014, E) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de 13 de Marzo de 2015, F) Copia certificada del oficio número SDUOPEM/M/109/2015, de fecha 06 de marzo de 2015 [...], G) Copia certificada del memorándum SDUOPEM/M/0249/2014, de fecha 13 de mayo de 2014 [...], lo anterior correspondiente al municipio de San Juan del Río." El recurrente señala que no recibió contestación alguna, cabe señalar que se hizo una segunda solicitud a la cual se dio respuesta; en la respuesta de esta segunda solicitud se le informa al solicitante que existe un actual comité de transparencia del municipio de San Juan del Río, en la cual señala que la información que está solicitando, fue reservada toda vez que era información correspondiente a investigaciones de responsabilidad administrativa, por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización y por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, así pudiendo vulnerar la conducción de los procedimientos. Una vez entregado y analizado el Informe Justificado, tenemos que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, efectivamente

se trata de información con el carácter de público. Si bien señala que la información solicitada es de carácter reservado, sin embargo, carece de fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado, así mismo en su informe justificado reitera que el comité de transparencia de San Juan del Río resolvió la información solicitada como reservada, la cual es respaldada por el acta del 22 de abril de 2019. En este sentido, es considerado por esta ponencia que la información requerida, es pública e incluso debería estar publicada de manera oficiosa; de igual forma es necesario señalar que el sujeto obligado no acreditó que los documentos fueran reservados por ser parte integrante de los procedimientos, de igual forma no se acreditó que el órgano interno de control o alguno de control o que las autoridades de fiscalización, hayan requerido esos documentos en particular y que hayan tenido que ser exhibidos en dichos procedimientos, así teniendo la imposibilidad de replicar las mismas, pues solo es referido de manera genérica en su respuesta. Es así que, analizando la ley como los lineamientos de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas; en ningún las fracciones 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12° de la Ley y lineamientos, encontramos que se pueda determinar cómo información reservada toda un acta de un ayuntamiento o un consejo de planeación. En conclusión, tenemos que la resolución que es el acta de Comité de Transparencia de fecha de 22 de abril de 2019, emitida por el Comité de Transparencia de San Juan del Río en la que resolvió de forma general un listado de expedientes, sin dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en sus artículo 94, relativo al proceso que debe cumplir el sujeto obligado, para clasificar la información, así como la responsabilidad de los titulares de las dependencias de clasificar la información, así como el artículo 96, relativo a la información que debe clasificarse, de conformidad al artículo 108 de la misma Ley, así como aplicar la prueba del daño y motivar la clasificación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado que el caso particular, se ajusta al supuesto previsto por la norma, tenemos que la pretendida reserva es violatoria de los artículos anteriormente citados, en consecuencia la respuesta carece de legitimidad y fundamento, en este sentido, es propuesta de esta ponencia y con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, revocar la respuesta del municipio de San Juan del Río y ordenar la entrega de la información pública que consiste en las actas, oficios y memorándums a que hace referencia, también dichos costos de reproducción y certificación, deberán correr a cargo del Sujeto Obligado, toda vez que en términos del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, no hubo respuesta a la solicitud de información, por lo cual no se le deberán cobrar ningún tipo de derecho al solicitante. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **vigésimo primero** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/397/2019, en contra del Instituto de Artes y Oficios del Municipio de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó un recurso de revisión, en el cual, a pesar de hacer referencia a la solicitud de información y a la respuesta emitida por el sujeto obligado, no son presentadas físicamente; y toda vez que en términos de los dispuesto por los artículos 142, 143 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina que es requisito indispensable para poder analizar lo relativo a la situación; así dándole vista y requiriéndole al recurrente para que entregara los documentos mencionados, dicho requerimiento fue notificado vía correo electrónico el día 20 de enero de 2020; siendo el caso que una vez analizado el procedimiento y agotado en demasía el plazo por el cual se le requirió al promovente exhibir la documentación faltante, y toda vez que no lo hizo, es propuesta de esta ponencia, desechar el presente recurso de revisión, por no cumplir con los requisitos necesarios, y al no existir materia de estudio, ordenar archivo como asunto totalmente concluido. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.



Continuando con el **vigésimo segundo** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/231/2019, en contra del Municipio de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Javier Rascado Pérez. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información en la que se requirió: “Copia simple del documento resolutivo del estudio técnico que se emitió al constructor PRODECO, para llevar a cabo las obras de Jardines de Santiago”. Hecho lo anterior promueve el recurso de revisión mencionando concretamente que, si bien recibió el oficio de respuesta emitido por la Secretaría de Desarrollo Sostenible, el mismo se entrega de forma extemporánea y carente de la información solicitada; por su parte en el Informe Justificado, el sujeto obligado agrega la información solicitada por el recurrente. Al analizar, se encuentra que con fecha del 05 de Julio de 2019, le fue notificada a la recurrente la prórroga para dar respuesta a dicha solicitud, y en fecha del 17 de julio 2019 la promovente promovió el recurso de revisión, sin embargo, mediante el Informe Justificado el Municipio de Querétaro, acreditó mediante captura de pantalla del sistema INFOMEX, que en fecha de



17 de julio de 2019 se dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de prórroga previsto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, de igual manera agrego al Informe Justificado, el dictamen técnico de fecha de 21 de marzo de 2013, relativo al Fraccionamiento Jardines de Santiago y suscrito por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro, así como la gaceta municipal del ayuntamiento de Querétaro, con fecha de 16 de abril de 2013, en la que fue publicado dicho dictamen. Dicha información le fue notificada por esta comisión, junto con el informe rendido por el sujeto obligado en fechas 08 de noviembre de 2019, sin que la recurrente realizará manifestaciones. Es así que es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente recurso de revisión, de conformidad con la fracción III del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que el sujeto obligado entrego la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución, aunada a que el recurrente no presentó inconformidad alguna, respecto a la información presentada. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.



Continuando con el vigésimo tercero punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/232/2019, en contra del Municipio de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Javier Rascado Pérez. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información, donde se requirió: “Copia de a opinión técnica emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, respecto de la constructora PRODECO para llevar a cabo las obras en el Fraccionamiento Jardines de Santiago”. Dentro del recurso de revisión, manifiesta su inconformidad, señalando que, si bien se entregó la información requerida, pero que se realizó fuera del plazo señalado por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, no obstante que fue acreditado que se dio respuesta a la solicitud de información fuera del plazo de ley, lo cierto es que sí la entregó, por lo que no se actualiza la falta de respuesta invocada por la recurrente, en así que se propone desechar el presente recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.



Continuando con el vigésimo cuarto punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/233/2019, en contra del Municipio de Querétaro”**, y toda vez que,

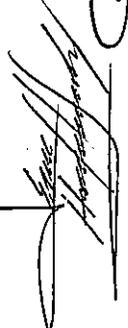
conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Javier Rascado Pérez. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información señalando: "Copia simple del estudio de mecánica de suelo que le otorgo al constructor PRODECO, para llevar a cabo las obras del fraccionamiento Jardines de Santiago". Cuando promueve el recurso de revisión, manifiesta como inconformidad el que no se le entregó la información; al solicitar el informe justificado, manifiesta que la información fue entregada dentro del plazo previsto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Al realizar un análisis se observa que la recurrente pronuncia sus motivos de inconformidad en cuanto la falta de respuesta de la solicitud, así mismo de las constancias agregadas se desprende que el 08 de Julio de 2019 le fue notificada la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado y en fecha del 07 de julio de 2019, la promovente promovió el recurso de revisión, sin embargo, al rendir el Informe Justificado, el Municipio de Querétaro demostró mediante capturas de pantalla del sistema INFOMEX, que dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de prórroga, prevista en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, informando a la recurrente que la información requerida no forma parte de los requisitos para la autorización de fraccionamientos estipulados en el Código Urbano del Estado de Querétaro, y por lo tanto no se generó, ni se cuenta con dicha información. La respuesta a la solicitud de información, también le fue notificada por esta comisión, junto con el Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado el día 08 de noviembre de 2019, esto sin que hiciera manifestación alguna. Es así que se propone sobreseer el recurso de revisión, de conformidad con la fracción tercera del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información antes de que se dictará la presente resolución, aunado a que la recurrente no manifestó inconformidad alguna al respecto. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el vigésimo quinto punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/235/2019, en contra del Municipio de Querétaro"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Javier Rascado Pérez. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información pidiendo: "Fecha en que la empresa que construyó la infraestructura para la bicicleta en Av. Universidad entregó la obra al

gobierno municipal". A la cual el sujeto obligado respondió que se trataba de información reservada, es así que el recurrente promueve un recurso de revisión refiriendo sus agravios a que la respuesta no está fundada y motivada y que se le está negando su derecho al acceso a la información. Una vez entrando al análisis, se le requirió al particular la fecha de notificación de respuesta por parte del sujeto obligado, sin que así lo hubiera hecho, manifestando que la PNT, no cuenta con un mecanismo que permita tener la certeza de cuándo se suben las respuestas. En tal sentido, tenemos que no dio contestación a la prevención; siendo que fue apercibido que, en caso de no dar respuesta, se desecharía el presente recurso, situación que se materializó; en consecuencia, es propuesta de esta ponencia desechar el presente recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.



Continuando con el **vigésimo sexto** punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/250/2019, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez."**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Javier Rascado Pérez. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información pidiendo: "Solicitó copia de los oficios SIN 201,660 con fecha de 08 noviembre de 2016, emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Querétaro, oficio DDU-COU/FC/3226/2017, de fecha 27 de julio de 2017, emitido por la Secretaría de Desarrollo Sostenible, del Municipio de Querétaro[...]". De manera posterior se presenta el recurso de revisión, señalando que se ha vencido el plazo para que la autoridad remita la respuesta correspondiente, pues, a pesar de solicitar prórroga, no refiere nada respecto la información solicitada. Una vez requerido el Informe Justificado, el sujeto obligado manifestó que se dio respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, con anterioridad a la presentación del recurso de revisión. Entrando en análisis se desprende se encontró que el recurrente produce la inconformidad, frente a la falta de respuesta de la información requerida, en el formato solicitado, siendo estas copias certificadas, asimismo de las constancias agregadas se desprende que en fecha 04 de julio de 2019, le fue notificada la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado y en fecha de julio de 2019, el promovente presentó el recurso de revisión. Sin embargo, al rendir el Informe Justificado, el Municipio de Querétaro acreditó, mediante capturas de pantalla del Sistema INFOMEX, que en fecha de 18 de julio de 2019 dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo legal, notificando al recurrente el



procedimiento para obtener copias certificadas previo pago a la reproducción, conforme a lo establecido a los artículos 132 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, también tenemos que dicha información le fue notificada por esta comisión junto con el Informe Justificado en fecha 25 de octubre de 2019, sin que el recurrente hiciera ninguna manifestación, es así que como propuesta de esta comisión, confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado y en el presente recurso conforme a la fracción segunda del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo, señalando al promovente el procedimiento para entregarle requerida. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **vigésimo séptimo** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/356/2019, en contra del Municipio de Amealco de Bonfil, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Javier Rascado Pérez. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información pidiendo: “Copia certificada de la declaración de situación patrimonial y de intereses de diversos servidores públicos municipales, fianzas, nombramientos, contratos de trabajo, currículum; así como Plan de Desarrollo Municipal y Plan de Desarrollo Urbano Municipal, directorio general e informe de viáticos”, a ello el sujeto obligado respondió que la información se encontraba en la página del Municipio. Posteriormente, es presentado el recurso de revisión, en el que el particular refiere que la información es incompleta y no corresponde a lo solicitado, pues el sujeto obligado lo remite al portal del municipio sin precisar el lugar, la fuente y la forma en que se puede consultar, lo que deja en estado de indefensión. Toda vez que en el transcurso el sujeto obligado presenta la información al particular y toda vez que ésta fue entregada, entrando al análisis y estudio del presente recurso, se concluye que se dio cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y, en consecuencia, es propuesta de esta ponencia, sobreseer el presente recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **vigésimo octavo** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/366/2019, en contra del Municipio de Ezequiel Montes, asignado a la**

**Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.**”, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Javier Rascado Pérez. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información pidiendo: “Presupuesto total que se destinó para la modernización de la carretera estatal 131 en el tramo Ezequiel Montes – Villa Progreso, así como copia de los contratos, facturas, plano del proyecto, cronograma de la obra, comprobante de depósito y/o notas de remisión que empleó el gobierno estatal”. Ante esta solicitud no hubo respuesta alguna por parte del sujeto obligado, lo que motivo el presente recurso de revisión. En el Informe Justificado, refiere que efectivamente no se dio contestación, así mismo acredita que no generó, ni está bajo su resguardo la información por no ser competente, sino que lo es la Comisión Estatal de Infraestructura. Una vez entrando al análisis del presente recurso del presente asunto, el sujeto obligado, acredita que no es competente para dar la respuesta, sino que lo es la Comisión Estatal de Infraestructura, con ello configurándose una causal de improcedencia, y por lo tanto es propuesta de esta ponencia, sobreseer el presente recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **vigésimo noveno** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/27/2020, en contra del Sistema DIF Estatal, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.**”, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Javier Rascado Pérez. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información el día 11 de diciembre de 2019, mediante la PNT; posteriormente en fecha de 16 de enero de 2020, se recibió a través de la misma plataforma el recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Se procedió al análisis de los requisitos del recurso de revisión contenidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y se observó que el promovente no precisó sus razones o motivos de inconformidad por lo que se le requirió, mediante el acuerdo de fecha de 26 de febrero de 2020, para que presentará ante esta comisión las razones o motivos de inconformidad en relación con la respuesta recibida por parte del sujeto obligado, apercibido, que en caso de incumplimiento, se procedería con el desechamiento del presente recurso, situación que se materializó, es así que es propuesta de esta ponencia desechar el presente recurso de revisión, por no cumplir con los requisitos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro

establece, en su artículo 153, Fracción II; y por consecuencia ordenar el archivo de la presente causa como asunto totalmente concluido. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno. El Comisionado Javier Rascado Pérez, somete a votación que los puntos trigésimo y trigésimo primero y toda vez que los asuntos van en el mismo sentido y realizan el mismo planteamiento, puedan desahogarse en el mismo acto. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con los puntos trigésimo y trigésimo primero los puntos del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/45/2020, en contra de la Fiscalía General del Estado, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.”** Y **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/51/2020, en contra del Instituto Queretano del Transporte, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Javier Rascado Pérez. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: A pesar de tratarse de distintos sujetos obligados; así siendo el primero contra la Fiscalía General del Estado de Querétaro y el segundo contra el Instituto Queretano del Transporte, relativamente tienen las mismas características. Se presenta solicitud de información mediante la PNT, en fechas de 20 de diciembre de 2019 y 10 de enero de 2020, y respectivamente promueven de manera posterior los recursos en cada uno de estos asuntos y sin embargo, de las constancias que integran, el nombre del promovente de la solicitud de información, no corresponde con el del recurrente, razón por la cual se considera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 140 y 142 Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que el recurso de revisión debe ser promovido ya sea por derecho propio o a través de representante legal, lo que en ningún caso se logra acreditar, en consecuencia es propuesta de esta ponencia desechar los presentes recursos de revisión por no cumplir con los requisitos legales. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno. El Comisionado Javier Rascado Pérez, somete a votación que los puntos trigésimo segundo y trigésimo tercero y toda vez que cumplen con las mismas características y se hace una misma propuesta de resolución, puedan desahogarse en el mismo acto. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con los puntos trigésimo segundo y trigésimo tercero los puntos del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/99/2020, en contra del Centro de**

**Evaluación y Control de confianza del Estado de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.” Y “Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/120/2020, en contra del Partido Acción Nacional, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Javier Rascado Pérez. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente, en cuanto a las solicitudes presentadas, se responde en cuanto la primera que no se generó la información, en cuanto la segunda el sujeto obligado entrega la información requerida, aunque incompleta. En ambos recursos, no coincide el nombre de quien solicita la información con la del recurrente, es decir, se trata de personas diferentes, en contravención con el requisito previsto en la Fracción segunda del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro. Es así que es propuesta de esta comisión desechar los presentes recursos de revisión y darlos por totalmente concluidos. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **trigésimo cuarto** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/138/2020, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Javier Rascado Pérez. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información en la cual se requirió “Copia del convenio de coordinación fiscal celebrado entre Gobierno del Estado de Querétaro con el Municipio de Querétaro”, a ella el sujeto obligado no ha dado respuesta, no obstante, es importante señalar que aún se encuentra corriendo el plazo para dar la respuesta. Es así que el recurrente, refiere en su recurso de revisión que no se le dio respuesta dentro del plazo de la ley. Al entrar en análisis del asunto, observamos que el recurso de revisión se presenta cuando aún se encuentra transcurriendo el plazo para dar la respuesta, en base a los acuerdos de suspensión por la contingencia sanitaria del COVID-19. Es por ello que esta ponencia propone desechar el presente recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Una vez agotados los puntos anteriores y encontrándonos en “Asuntos Generales”, consulto a los presentes, para que refieran algún punto por tratar, y de ser así favor de inscribirlos con la Secretaría Ejecutiva. A ello la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, refiriendo a un exhorto a la Comisión Estatal de Aguas; el Comisionado Eric Horacio Hernández López, menciona que él no cuenta con puntos a tratar; y el Comisionado Presidente, Javier Rascado Pérez, menciona que tiene uno en cuanto una aclaración en la suspensión de plazos.

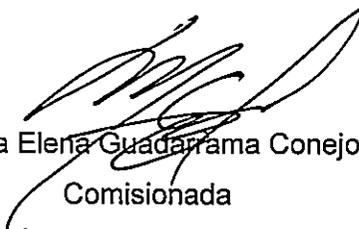
Se concede el uso de la voz a la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo. Con el permiso del pleno, se señala que la posibilidad de realizar un exhorto a la unidad de transparencia de la Comisión Estatal del Agua, en virtud de que cumpla las resoluciones emitidas por este órgano garante de acceso a la información, en particular aquellas motivadas por los recursos de revisión, presentados por el representante en la plataforma [tt.webo.org](http://tt.webo.org), toda vez que en términos del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, cualquier persona o por sí misma o a través de su representante, puede presentar solicitudes de acceso a la información ante la unidad transparencia del sujeto obligado, a través de la plataforma estatal en la oficina u oficinas designadas para ello o también vía correo electrónico, correo postal, mensaje telegráfico, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el sistema estatal, en este sentido, esta comisión es importante señalar que hemos tenido un criterio sostenido y reiterado para que se pueda garantizar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas sin discriminación alguna e independientemente del medio que ellos escojan para hacerlo. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

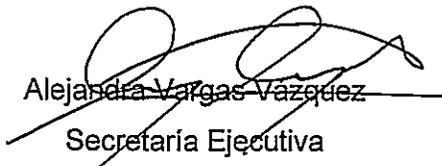
Continuando con el punto propuesto por el Comisionado Presidente Javier Rascado Pérez, refiere que el tema es derivado del recurso de revisión en último momento y para hacer eco de esta situación; recordar y recordarles a las personas que nos ven y para que así sea del conocimiento público en un ejercicio de transparencia que si bien la Comisión de Transparencia, adoptó medidas de prevención y de protección, atendiendo a la contingencia en la que nos encontramos, recalcar que no se han suspendido de ninguna manera los trabajos, ni las acciones de la comisión que sigue manteniendo guardas y que se realiza el trabajo en caso pero ateniendo todas las obligaciones que tiene la Comisión de Transparencia en este sentido, se realiza también esta sesión de pleno, ateniendo a la nueva modalidad para ir desahogando todos aquellos asuntos y que no se tenga una acumulación y para ir solventando todo ese trabajo que se ha venido realizando por el personal de la Comisión de Transparencia, y si bien es cierto, se están ya resolviendo, recalcar que existe una suspensión de plazos, los cuales volverán a correr, en cuanto la situación se haya normalizado.

Al no existir ninguna manifestación adicional, ni más puntos a tratar, se procede a dar por concluida la presente sesión del Pleno, a las 13:54 (trece horas, con cincuenta y cuatro minutos), del día de su inicio, firmando los participantes de ella ante la presencia de la Secretaria Ejecutiva, Alejandra Vargas Vázquez, en funciones de Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE. -----

Javier Rascado Pérez  
Comisionado Presidente

  
Eric Horacio Hernández López  
Comisionado

  
María Elena Guadarrama Conejo  
Comisionada

  
Alejandra Vargas Vázquez  
Secretaría Ejecutiva